

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 01203620.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“...SOLICITO CONOCER EL NÚMERO TOTAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LAS QUE LA FISCALÍA ASUMIÓ SU COMPETENCIA RESPECTO A AGRESIONES COMETIDAS EN CONTRA DE PERIODISTAS O POR RAZÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE 2010 A 2020. SOLICITO CONOCER EL LISTADO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN EN LOS QUE LA FISCALÍA ASUMIÓ SU COMPETENCIA RESPECTO A AGRESIONES COMETIDAS EN CONTRA DE PERIODISTAS O POR RAZÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE 2010 A 2020.”

SEGUNDO.- El día quince de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, quién manifestó lo siguiente:

“...
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA INSTITUCIÓN, SÍ CUENTA CON CIERTOS DATOS CONFORME A LOS PETICIONADOS Y CORRESPONDIENTES A ALGUNO DE LOS PERÍODOS MENCIONADOS, AUNQUE NO DE LA MANERA COMO ES REQUERIDO POR EL SOLICITANTE;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

AUNADO A ELLO, Y PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO INSTADO, ME ES GRATO COMUNICARLE QUE SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO LOS REGISTROS QUE ACTUALMENTE EXISTEN MEDIANTE EL SIGUIENTE CUADRO FORMATO WORD:

AÑO	NUMERO DE CARPETA
2016	1
2017	3
2018	0
2019	3
2020	4

NO OMITO MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES REGISTRADA Y DESGLOSADA DE TAL MANERA, CON BASE A LAS NECESIDADES Y USOS QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DE MIS FUNCIONES OPERATIVAS.

CON FUNDAMENTO AL CRITERIO 03/17 DEL ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06.

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...LA RESPUESTA ES INCOMPLETA, YA QUE OMITI LA INFORMACIÓN DESAGREGADA POR AÑO DE 2010 A 2015, ASÍ COMO EL LISTADO O REGISTRO DE EXPEDIENTES DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y CARPETAS DE INVESTIGACIÓN PARA CONSOLIDAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS ENTREGADOS Y LOS FALTANTES, EN LOS QUE CONSTE, AL MENOS EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O NOMENCLATURA, EL ASUNTO Y/O TEMA DEL QUE SE TRATÓ Y LA FORMA DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01203620, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de octubre del año que transcurre, se notificó al Sujeto Obligado a través del correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales efectos, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha doce de octubre de dos mil veinte, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01203620; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

Titular consistió reiterar en negar el acto reclamado, pues manifestó que proporcionó la información con la que cuenta, en relación con las funciones que desempeña el área administrativa competente, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01203620, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que la fiscalía asumió su competencia respecto a agresiones cometidas en contra de periodistas o por razón del ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre del dos mil veinte; y 2) Solicito conocer el listado de averiguaciones previas y carpetas de investigación en los que la fiscalía asumió su competencia respecto a agresiones cometidas en contra de periodistas o por razón del ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre del dos mil veinte.**

Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en el contenido **1), únicamente en lo que corresponde a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y al tres de septiembre del dos mil veinte;** en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el citado contenido 1), respecto al periodo comprendido de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; así como al diverso contenido 2), por ser respecto a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre de dos mil veinte respecto al contenidos 1), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO
DE 1995
TESIS: VI.20. J/21
PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS
DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO
HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA
LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS
PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto al contenido 1), **únicamente en lo que corresponde a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, y al tres de septiembre del dos mil veinte**, por lo tanto, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, notificando dicha respuesta a la parte recurrente el día quince de septiembre del presente año, a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01203620; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día veintiocho de septiembre del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, se advierte que **intentó ampliar** su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó sustancialmente lo siguiente: “...*así como el listado o registro de expedientes de las averiguaciones previas y carpetas de investigación para consolidar los datos estadísticos entregados y los faltantes, en los que conste, al menos el número de expediente o nomenclatura, el asunto y/o tema del que se trató y la forma de terminación de la investigación...*”; siendo el caso, que en la solicitud de acceso de fecha tres de septiembre del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, **no requirió los datos concernientes a: “...el asunto y/o tema del que se trató y la forma de terminación de la investigación...”**, sino que únicamente peticiónó: “...*Solicito conocer el listado*”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

de averiguaciones previas y carpetas de investigación en los que la fiscalía asumió su competencia respecto a agresiones cometidas en contra de periodistas o por razón del ejercicio de la libertad de expresión...”.

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información petitionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información petitionada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: “...el asunto y/o tema del que se trató y la forma de terminación de la investigación...”.

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

deduciendo que su interés radica en peticionar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: “...*el asunto y/o tema del que se trató y la forma de terminación de la investigación...*”.

SEXTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, La Ley de la Fiscalía General del Estado, establece:

“...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

a) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; estando entre ellas es la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos** y la **Dirección de Informática y Estadística**.
- Que a su vez la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, cuenta con una **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien tiene entre sus atribuciones verificar la adecuada recepción de denuncia y querellas que se interpongan y supervisa el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que la **Dirección de Informática y Estadística** se encarga de integrar la información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

En mérito de lo anterior, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer la información solicitada, a saber, **1) Número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación en las que la fiscalía asumió su competencia respecto a agresiones cometidas en contra de periodistas o por razón del ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; y 2) Solicito conocer el listado de averiguaciones previas y carpetas de investigación en los que la fiscalía asumió su competencia respecto a agresiones cometidas en contra de periodistas o por razón del ejercicio de la libertad de expresión correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre del dos mil veinte**, son la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**, pues la primera es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncia y querellas que se interpongan y de supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, y la última, es quien se encarga de integrar la información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieren poseer en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que resultan competentes en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

poseer la información, como en el presente asunto son: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta que le fuera proporcionada por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, siendo ésta una de las áreas que en la especie resultaron competentes, quien procedió a señalar lo siguiente:

“...

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTA INSTITUCIÓN, SÍ CUENTA CON CIERTOS DATOS CONFORME A LOS PETICIONADOS Y CORRESPONDIENTES A ALGUNO DE LOS PERÍODOS MENCIONADOS, AUNQUE NO DE LA MANERA COMO ES REQUERIDO POR EL SOLICITANTE;

AUNADO A ELLO, Y PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO INSTADO, ME ES GRATO COMUNICARLE QUE SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO LOS REGISTROS QUE ACTUALMENTE EXISTEN MEDIANTE EL SIGUIENTE CUADRO FORMATO WORD:

AÑO	NUMERO DE CARPETA
2016	1
2017	3
2018	0
2019	3
2020	4

NO OMITO MANIFESTAR QUE DICHA INFORMACIÓN ES REGISTRADA Y DESGLOSADA DE TAL MANERA, CON BASE A LAS NECESIDADES Y USOS QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DE MIS FUNCIONES OPERATIVAS.

CON FUNDAMENTO AL CRITERIO 03/17 DEL ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06.

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

De lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que la respuesta del Sujeto Obligado **no resulta procedente**, pues este **omitió pronunciarse** respecto a la información peticionada en el contenido **1)**, respecto al periodo comprendido de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, ya sea para la entrega de la misma, o bien, para declarar su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aunado a que no realizó la búsqueda exhaustiva de la misma pues no requirió a la otra área que en la especie resultó competente, a saber, la **Dirección de Informática y Estadística**, para que se manifestara al respecto.

Misma situación que acontece respecto al diverso contenido **2)**, pues la autoridad **no se pronunció al respecto** de dicho contenido, pues su actuar debió consistir en requerir a las áreas que acorde al Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaron ser las competentes para que manifestaran lo que a derecho corresponda, en el sentido que si procediera la entrega de la misma deberán de proporcionar los números de expedientes que integren el listado que resultare procedente; ahora bien, en cuanto al contenido **1)**, *en relación al periodo comprendido del año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre de dos mil veinte*, **omitió** suministrar los números de los expedientes o carpetas de investigación correspondientes de acuerdo al listado proporcionado inicialmente.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Yucatán, mediante el correo electrónico de fecha doce de octubre del año en curso, en la cual se adjuntó el oficio marcado con el número FGE/DJ/TRANSP/2121-2020 de fecha seis de octubre de dos mil veinte, en la que en su parte conducente señaló: "...b) *Confirmar la respuesta recaída a la solicitud*

01203620...”; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se determinó que en la especie lo que resulta procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así la confirmación de la misma, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el quince de septiembre de dos mil veinte, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01203620, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana,** para efectos que proporcione los números de expedientes que integran el número total de averiguaciones y carpetas de investigación, respecto al periodo comprendido de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y al tres de septiembre de dos mil veinte (**contenido 2**), atendiendo el número total de averiguaciones previas y carpetas de investigación proporcionadas con motivo del contenido **1**), es decir los números de expedientes que integran el número total de averiguaciones y carpetas de investigación que coincidan con los números proporcionados en el cuadro de formato Word puesto a disposición en la respuesta de fecha quince de septiembre de dos mil veinte; ahora, en relación al contenido **2**), **inste a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos,** a través de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y a la **Dirección de Informática y Estadística** a fin que se pronuncien respecto a la información peticionada en el contenido **1**), (en relación al periodo dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince), y respecto al contenido **2**), proporcionen los números de expedientes que integran el número total de averiguaciones y carpetas de investigación que resultaren

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

de la búsqueda exhaustiva efectuada y proceda a su entrega, o en su caso declare su inexistencia de manera fundada y motivada de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

II.- Notifique a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión, y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

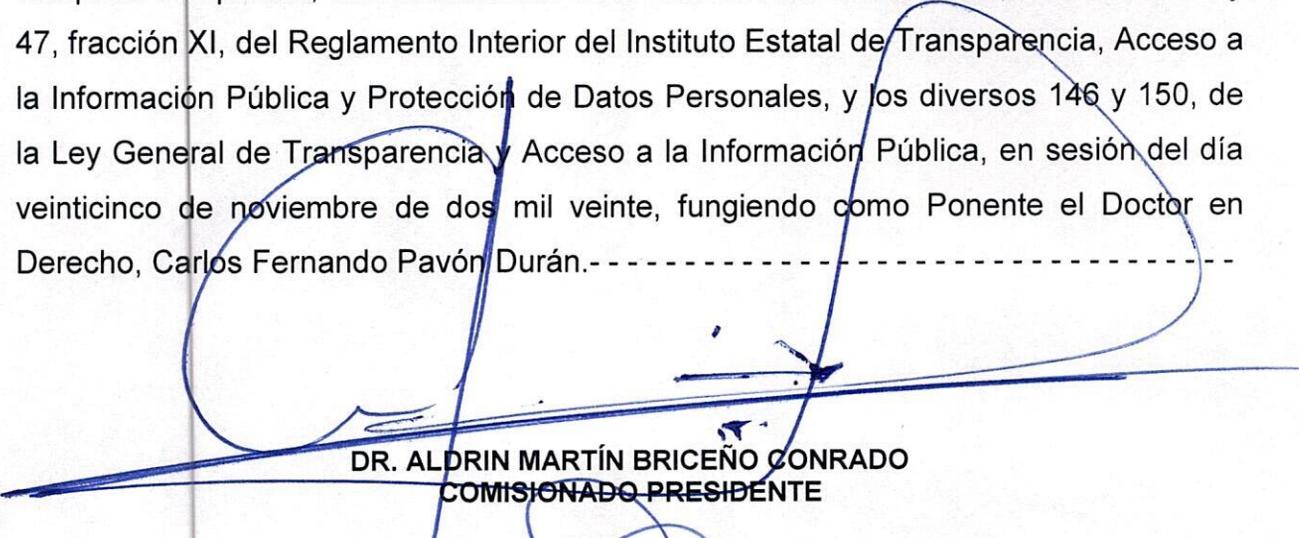
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1614/2020.

continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.